

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Negociado Central y Personal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1267.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto:— propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Secretario del Gobierno general de las Islas Filipinas, vacante por pase á otro destino en la Península de D. Manuel Díaz Gomez, á D. Luis San Echealuze y del Olmo, que con categoría inferior sirve en la Secretaría del Ministerio de Ultramar.—Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1897.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Segismundo Moret.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1897.—S. Moret.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Enero de 1898.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

P. DE RIVERA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de a Plaza para el día 23 de Enero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidencia y cárcel, Cazadores núm. 6.—*Jefe de día*: el Comandante del Regimiento núm. 72, Carlos Pruna.—*Imaginaria*: otro de Cazadores núm. 10 D. Fernando Gómez Salazar.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones*: el Coronel de Artillería Montaña D. Francisco Rosales Badino.—*Hospital y provisiones*: Regimiento núm. 73 3.º Capitán.—*Vigilancia de día*: Regimiento núm. 70, 2.º Teniente.—*Vigilancia de clases*: El mismo Cuerpo.—*Música en la Luneta* Regimiento núm. 73

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS

E. M.

Debiedo cubrirse una plaza de Práctico de número del puerto de Tacloban se anuncia su concurso para proveerla, bajo las bases siguientes:

Los que aspiren á ocuparla deben presentar sus solicitudes al Capitán de dicho puerto, antes del día en que se cumplan los 30 contados desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Manila*, en cuyo día tendrán lugar las oposiciones

en la Capitanía del Puerto de Tacloban ante la Junta designada al efecto.

Tendrán derecho á tomar parte en las mismas los Prácticos de Costa, Pilotos, Contramaestres, Patrones examinados, Arracces y Patrones de pesquería de esta Costa, cuya edad se halle comprendida entre 30 y 55 años (base 6.ª R. O. de 11 de Septiembre de 1895.)

A la instancia para tomar parte en las oposiciones acompañarán los documentos siguientes:

1.º (a) El título ú otro documento legal que acredite su profesión.

(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico que el Capitán del puerto designe, cuya designación dependerá del que se halle disponible en la fecha del concurso.

(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.

(d) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes.

1.º Sobre toda clase de maniobras tanto en buques de vela como en los de vapor.

2.º Sobre instrucciones de luces de situación y de las particulares del puerto y sus condiciones.

3.º Sobre el perfecto conocimiento de extensión, orientación, emplazamiento y contorno de los bajos establecimiento de mareas, situación de boyas y valizas, erfilaciones corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas próximas en la extensión conveniente en uno ú otro sentido y muy especialmente en toda la extensión del estrecho de «San Juanico», del cual será preciso conocer perfectamente los parajes de menos de cinco metros de sonda en baja mar, así como la situación y cambio que afectan las barras de los rios que desaguan en su interior, situación de los grandes remolinos que en el mismo se forman y cuanto detalle sea preciso para la debida seguridad en la navegación y paso de tan difícil estrecho.

4.º Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso y sitios más apropiados del citado estrecho para fondear y resguardarse los barcos en los malos tiempos, ó cuando salien vientos contrarios, ó el cambio de corriente no sea favorable al paso del mismo.

5.º Conocimiento de las frases Francesas é Inglesas de más uso en las entradas y salidas de los buques tomadas de la «Guía de Pilotos.»

6.º Para los Patrones y Arracces será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases extranjeras caso de no presentarse ninguno que las reuna.

En igualdad de circunstancias serán preferidos siempre los Prácticos de Costas y entre estos los que hayan prestado más servicios en la Armada. Base 9.ª de la R. O. de 11 de Septiembre de 1895.

Las propuestas se elevarán por el conducto debido al Excmo. Sr. Comandante General de este Apostadero y Escuadra para su aprobación y expedición del nombramiento Oficial correspondiente.

Manila, 20 de Enero de 1898.—El Jefe de Estado Mayor, Leopoldo Boado.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Don Antonio Cano y Prieto Capitán de Navío de la Armada, Comandante de Marina y Capitán del Puerto de Manila y Cavite.

Hago saber: que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante General del Apostadero y Escuadra, de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitán General de Filipinas, queda en suspenso los Bando de 26 de Octubre y 22 de Noviembre del año último, publicados en las *Gacetas* números 298 y 325 respectivamente, sobre la restricción del tráfico de embarcaciones por la Laguna de Bay, Ríos Pasig, Bulacán, Pampanga y afluentes, el que queda desde esta fecha restituido al régimen normal.

Lo que se publica para general conocimiento. Manila, 22 de Enero de 1898.—Antonio Cano.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

El estado de la venta al por mayor de billetes de Lotería del sorteo del mes de Marzo próximo, en el día de hoy, es como sigue.

Billetes vendidos en el día de ayer.	390
Idem id. en el día de hoy.	100
Total vendidos.	490

Continúa la venta al por mayor.

Manila, 23 de Enero de 1898.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcella.

Esta Intendencia general con esta fecha, ha autorizado á D. Perfecto Anunciación, para rifar en combinación con la Real Lotería del mes de Febrero venidero, movillarios de una casa, un quiles de uso y dos caballos, valorados en quinientos pesos, constanding la rifa de 250 papeletas con 112 números al precio de 2 pesos una, siendo depositario D. Agustín Tavora, vecino de la Cabecera de la Unión.

Lo que se publica en la *Gaceta de Manila*, de orden del Ilmo. Sr. Intendente general para conocimiento del público y cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

Manila, 18 de Enero de 1898.—El Subintendente —P. S., Joaquín del Alcazar.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Vacantes definitivas las plazas de Médicos titulares de las provincias de Iloilo con residencia en Pototan y Zambales en la Cabecera, dotadas

con el sueldo anual de 1000 pesos cada uno, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer la apertura del concurso libre en esta Capital para la provisión de las referidas plazas entre Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que las solicitaren, dando un plazo de 60 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital para la admisión de instancias documentadas en la Inspección general del Ramo.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 17 de Enero de 1898.—Moncada.

Vacante definitiva la plaza de Médico titular de la provincia de Nueva Eñija, dotada con el sueldo anual de 1000 pesos, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer la apertura del concurso cerrado en esta Capital para la provisión de la indicada plaza entre los Médicos titulares propietarios del Archipiélago que la solicitaren dando un plazo de 60 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital para la admisión de instancias documentadas en la Inspección general del Ramo.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 17 de Enero 1898.—Moncada.

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la semana próxima, días 27 y 29 de los corrientes de 8 á 12 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento del público.

Manila, 22 de Enero de 1898.—El Director, Dr. S. Remón.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE FILIPINAS.

Dispuesto por la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista, ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos, y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo de 1885, que dicho acto tenga lugar una sola vez en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la *Gaceta de Madrid* y de poder comprobarse de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutan y evitar por tal motivo, los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado; esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los individuos de clases pasivas sea cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista de presente ante los Intervenores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente de la fé de existencia y de estado en su caso, y del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen reintegrado y diligenciado con las tomas de razón que previene la Real orden núm. 920 de 27 de Julio de 1893 publicada en la *Gaceta oficial* de 14 de Septiembre del mismo año.

2.º Las fées de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas Párrocos, han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándolas desde el 1.º al 30 de Abril; debiendo llevar la conformidad de la Autoridad Municipal ó de los Gobernadorcillos en donde no existiese aquella, en los términos acordados en

la regla 2.ª de la orden suprema de 8 de Junio de 1870, y con la declaración al pie, suscrita por los mismos interesados de no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según determinan las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

3.º Los que residan en la Península ó Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces Municipales, adicionadas con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios, con arreglo á lo mandado en la regla 6.ª de la orden del Regente del Reino de 8 de Junio de 1870, sin que sea necesario, para la justificación, verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declara la Real orden núm. 213 de 28 de Marzo de 1885.

4.º Los Jubilados, Retirados y cesantes que pertenezcan á los Cuerpos Cogiladores Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, y cuantos por razón de los destinos que sirvieron, puedan prescindir de la certificación de revista, tienen, en cambio, el deber, según la regla 4.ª de la citada orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno oficio, escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden Suprema, pero legalizado también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

5.º Los que residan en el Extranjero, usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el estado cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario consular ó Diplomático Español de la localidad en que habitan ó del más próximo á ella, más sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

6.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las Oficinas de Hacienda de este Archipiélago, donde debieran pasarla, con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores el deber de expresar el motivo y de acompañar las fées de vida expedidas por los Párrocos.

9.º Los individuos de Clases Pasivas que se hallen temporalmente en otra provincia del Archipiélago de la en que tengan consignado el pago de sus haberes, pueden pasar la revista de presente ante los funcionarios de Hacienda de la localidad en que residan, justificando el acto por medio de certificación en que conste el cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 1.º de las presentes instrucciones.

10.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes, si lo juzgaren necesario.

11.º Los que no cumplieren con lo que queda espuesto, serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, interin y no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

12.º Para el caso previsto en el artículo anterior deberán tener en cuenta los interesados que la resolución de los expedientes de rehabilitación de las clases Militares en el cobro de sus haberes

pasivos, corresponde solicitarla del Gobierno general de estas Islas, conforme disponen las Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1887 y 29 de Agosto de 1896; que la correspondiente á Clases pasivas Civiles que dejaron de percibir por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y residencia, compete también á la misma Superior Autoridad, según ordenan las mismas Soberanas disposiciones citadas, siempre que la declaración del derecho sea posterior al Decreto Supremo de 24 de Abril de 1869; que la acumulación de las pensiones de las mismas clases civiles, corresponde también acordarla al Gobernador general del Archipiélago, siempre que se trate de derechos reconocidos después del Decreto citado de 24 de Abril de 1869; que cuando proceda la revisión de igual modo que en las incidencias de transmisión de pensiones de Ultramar, toca decidir á la Junta de Clases Pasivas al tenor de lo mandado en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887; y que cuando presente el documento que acredita su pensión sin el reintegro correspondiente á la misma y sin las tomas de razón, serán dados de baja hasta que las tomas lo dispusero en la referida Real orden de 27 de Julio de 1893.

13.º Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubiere dado de baja en la nómina, ya por que su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente ya por que haya cesado por causas naturales según las condiciones de la concesión y por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

14.º Para la resolución de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso que su mayor parte, aparecen insertas en la *Gaceta* de esta Capital núm. 170 publicada en 17 de Diciembre de 1876.

Manila, 19 de Enero de 1898.—El Ordenador general, Luis de la Puente.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de Tainga de esta comprehensión, destrozando sembrados de maíz, se anuncia al público para que por el término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal, á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 17 de Enero de 1898.—P. S., Ramiro Neira.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE LIGAO PROVINCIA DE ALBAY

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se ha servido disponer que se saque á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados de esta localidad, desde el tipo de mil doscientos pesos al año, ó sea tres mil seiscientos pesos el trienio, en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará, ante la Junta de almonedas del mencionado Tribunal el día 1.º de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta, deberán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.0, acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Ligao, 12 de Enero de 1898.—El Capitán municipal Pedro Balla.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de este pueblo

de Ligao provincia de Albay, redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos pesos al año ó sea tres mil seiscientos pesos el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Tribunal que se compondrá del Capitan municipal, como Presidente, de un Teniente y de dos individuos de mas edad de los Delegados de la principalia de este mismo pueblo.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados en papel del sello 10.0, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, la suma de ciento ochenta pesos, equivalente al 5 p 8 del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor de este Tribunal municipal.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciben y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decrete por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo,

2.º que satisfaga también, aquel los perjuicios que hubiese recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Capitan municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arreadador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa; así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Capitan municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la rescisión del arbitrio se verifique por Administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles del pueblo, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierta de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los nuevos ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construir el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado, ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

16. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas, que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal, sirva de morada á una familia; y los tapachos ó los cobachos, cuyo unico destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

17. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el Tribunal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente al contratista y sujetando á los tenderos al pago de las derechos prefijados en la tarifa.

18. Los agentes de policía local y ministros de justicia del pueblo harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

19. En los mercados ó parajes, designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapachos, á no ser que los dueños de las casas que allí se encuentran quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

20. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación terrefundados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

21. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitado para Centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde al contratista y en tal concepto hará la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posición de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

22. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

23. En este pueblo se celebrará mercados en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellas sus transacciones.

24. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo, pudiesen resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que se considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Capitan del pueblo acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán, estar investidos.

26. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de este especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan, las Leyes.

28. El contratista esta obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato así como las de-

posiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrecieran llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará así mismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó espacio fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercader; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 2.º de la regla 15 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 17 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles ríos, ó asteros designados por el Tribunal municipal en virtud de lo dispuesto en la cláusula 15 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor, dentro ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diario, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobrar alguna sobre las embarcaciones que atraquen los puentes anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N., mayor de edad ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercado público del pueblo de Ligo por la cantidad (en letra y en guarismo) y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial de Manila* núm. . . . correspondiente al día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompañó por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda de la cantidad de . . .

Fecha y firma.

Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo dictada en esta fecha en la causa número 138 del año próximo pasado por estafa contra D. Angel Azola y Gonzales se cita llama y emplaza al testigo D. Enrique Dubois para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presente en este juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 19 de Enero de 1898.—Pérido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa número 163 del año 1896 seguida á instancia del Procurador D. Venancio Ruiz en representación de D. Ebas Sellés contra Don Antonio Castañeda por estafa se cita llama y emplaza á los testigos D. Juan Vinra y Venra natural de Armantera de la provincia de Gerona soltero de 35 años de edad D. Luis Pisto español Peninsular natural de Madrid soltero de 22 años de edad y D. Luis Mar-

tinez dependientes todos que fueron del Bazar To-K'io para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital comparezcan ante este juzgado sito en la calle de Barboza núm. 24 del arrabal de Quiapo á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 19 de Enero de 1898.—Pérido del Barrio.

Don Alberto Barreto y Banco Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente cito llamo y emplazo al chino Go-Tingco de 35 años de edad soltero natural de Chincan de oficio jornalero cuyo último domicilio fué en la calle Elcano de este arrabal para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la calle Jo'io núm. 28 á fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Binondo á 18 de Enero de 1898.—Alberto Barreto.—Por mandado de su Sría., Nazario Dmayuga.

Don Pedro Solán y O van Juez de 1.a instancia del distrito de Tondo.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Cayetano y Miguel conocido por Juancho soltero de 32 años de edad de oficio pescador natural y vecino del pueblo de Tambobon de la provincia de Manila hijo de Gregorio y de Gregoria y reo ausente en la causa núm. 71 del año 1897 por lesiones para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca en este juzgado sito en la plaza de Palacio núm. 3 Intramuros para oír providencia en la citada causa que en la inteligencia de que no haciéndolo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, 19 de Enero de 1898.—Pedro Solán.—El Escribano Eusebio V. de Mendoza.

En virtud de lo acordado en auto de esta fecha dictada en la causa núm. 3 del presente año seguida de oficio sin reo en averiguación de un delito de hurto se cita y llama á Gabriel Villamata y de la Cruz natural de S. Pedro Macati (Manila) de 29 años de edad hijo de Basilio y de Benita para que en el término de 9 días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca en este juzgado sito en la plaza de Palacio núm. 3 Intramuros á fin de declarar en la citada causa en la inteligencia de que no haciéndolo así le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 19 de Enero de 1898.—El Escribano Eusebio V. de Mendoza.—V o B o Solán.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 74 del año próximo pasado seguida de oficio sin reo en averiguación de un delito de falsedad se cita y llama á D.ª Maximiana Aquino viuda de D. Aleo Garcia para que en el término de 9 días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca en este juzgado de 1.a instancia del distrito de Tondo sito en la plaza de Palacio núm. 3 Intramuros á fin de declarar en la referida causa en la inteligencia de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 20 de Enero de 1898.—El Escribano, Eusebio V. de Mendoza.—V o B o, Solán.

Don Antonio Sanz Conde Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Sisendo Castro indio casado obrador de 38 años de edad sin apodo vecino de Zaragoza de esta provincia natural de Batac de la de Ilocos Sur hijo de Rayundo y de Agueda Garcia no sabe leer ni escribir de estatura alta cuerpo nariz y boca regulares pelo algo canoso cejas y ojos negros cara y frente regulares barba espesa con dos lunarcitos en el cuello lado izquierdo para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca en este juzgado á contestar los cargos que contra él mismo resultan en la causa núm. 25 del 95 por infidelidad de la custodia de documentos que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las auto-

ridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en dicho procesado y habido que sea verificar su captura y me lo remitirán con las seguridades debidas.

San Isidro, 15 de Enero de 1898.—Antonio Sanz.—Por mandado de su Sría., Antonio Juncadilla.

Don Jorge R. de Bustamante Juez de 1.a instancia de Pangasinan.

Por el presente llamo cito y emplazo á los testigos Emeterio Baldonado y Alberta Valerio vecinos de Bayambang de esta provincia á fin de que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presenten en este juzgado á declarar en la causa núm. 226 del 97 por hurto sin reo apercibidos que de no verificarlo se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayén á 17 de Enero de 1898.—Jorge R. de Bustamante.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara

Don Laureano de las Doblas y Torrecilla Capitán de Infantería juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito y de la seguida contra varios paisanos por los delitos de robo en cuadrilla rebelión y sedición ocurridos el día 21 de Septiembre de 1896 en el pueblo de Balayan de la provincia de Batangas.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los individuos Laureano Caballero Pablo de Castro Rafael Varela Leoncio Dalambayan Valeriano Baibago Mariano de Jesús Isidoro Pesigan Gregorio Rodríguez y los conocidos por Paulo Valentín Pedro Ignacio Mingoy un hijo del llamado Harling Tiong otro del nombrado Diano y un cuñado del nombrado Moy cuyos paraderos y señas personales se ignoran para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila* comparezcan en este juzgado de instrucción sito en la calle So'ana núm. 9 (Intramuros) en los Gobiernos civiles políticos militares ó Tribunal de los puntos donde se encuentran á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se les sigue por los delitos antes citados bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos acusados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel de Bilibid de esta Capital y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 19 de Enero de 1898.—Laureano de las Doblas.

Don Daniel Vicuña Marañán 2.º Teniente Comandante de la 2.a sección de la primera línea del 2.º Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa núm. 339 seguida por el delito de robo en cuadrilla y secuestro al paisano D. Eusebio Rojas por 8 desconocidos.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á 8 paisanos desconocidos cuyos nombres y señas personales no se han obtenido hasta la fecha autores de robo en cuadrilla y secuestro al paisano Don Eusebio Rojas ocurrido en su casa en la madrugada del día 11 de Noviembre de 1892 del pueblo de Maricao de esta provincia de Buacán para que los 8 desconocidos en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila* comparezcan en la casa cuartel de la Guardia civil de este pueblo y que se presenten á las autoridades más próximas del sitio de su residencia y á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa citada que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se les sigue por el delito expresado bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes y parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los procesados desconocidos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al cuartel de la Guardia civil de este pueblo y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Maycauyan á 20 de Enero de 1898.—Daniel Vicuña.

Don Rafael Fernandez de Castro y Tirado Capitán de Infantería juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito y como tal de la causa instruida con motivo del asalto y robo de que fueron objeto las tiendas del chino Tiana y otros sitios en el barrio de Balintauac del pueblo de Caleocan en la tarde del 25 de Agosto del año de 1896.

Por la presente cito llamo y emplazo á los vecinos del referido barrio de Balintauac llamados Quintín Mesina Marcelo (s) Ceño hijo de un tal Cabsang Batong y un nombrado Terio hijo de un acelano llamado Anton cuyas señas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila* comparezcan en la cárcel de Bilibid de esta Capital para responder á los cargos que les resultan en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca de los referidos individuos poniéndoles caso de ser habidos en la citada cárcel á mi disposición pues así lo tengo acordado por diligencia de hoy en la mencionada causa.

Dado en Manila á 19 de Enero de 1898.—Rafael Fernandez.